REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00574
Solicitud núm.: 2025-R0013690
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Sigma Petroleum Corp. SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-26-0157

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00653 de fecha 12 de noviembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00574
Solicitud núm.: 2025-R0013690
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Sigma Petroleum Corp. SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Yanil Moreno actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Sigma Petroleum Corp. S.A.S. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2025 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00574
Solicitud núm.: 2025-R0013690
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Sigma Petroleum Corp. SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de julio de 2021 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la evaluación técnica final para la licencia de operación de estacionamiento, mediante la cual se presenta objeción para que la sociedad comercial Sigma Petroleum Corp. S.A.S. procedan a someter la solicitud de licencia de operación e iniciar las operaciones de venta y expendio de combustible, recomendando que sea iniciado el proceso administrativo sancionador; no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 11 de marzo de 2022 procurando la revocación de la referida evaluación final, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00052 de fecha 31 de enero de 2023 que acogió el indicado recurso, revocando el acto impugnado y condenando al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado en favor de Sigma Petroleum Corp. S.A.S. por el daño causado.

6. En desacuerdo con la precitada decisión, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0602 de fecha 31 de mayo de 2024 que casó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00574
Solicitud núm.: 2025-R0013690
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Sigma Petroleum Corp. SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

00653 de fecha 12 de noviembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00653 de fecha 12 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de marzo del año 2022, por la razón social SIGMA PETROLEUM CORP, S.A.S, contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto el fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA la Evaluación Técnica Final para Licencia de Operación de Establecimiento, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) en fecha 28 de julio del año 2021, conforme los motivos indicados. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, SIGMA PETROLEUM CORP, S.A.S, a la parte recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00574
Solicitud núm.: 2025-R0013690
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Sigma Petroleum Corp. SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, derecho de igualdad y al debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y errónea aplicación de la ley. **Tercer medio:** Violación de la potestad discrecional y la potestad reguladora del MICM" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y

sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0602 de fecha 31 de mayo de 2024 mediante la cual se estableció que: "43. A partir de las precedentes motivaciones se evidencia que para acoger en cuanto el fondo el recurso contencioso administrativo original, el tribunal *a quo* sostuvo que sobre la base de la emisión favorable de los actos administrativos contentivos de ''Evaluación técnica de funcionalidad de terreno'' y la ''Certificación de No Objeción al inicio de trabajos'', no procedía que la Administración dictara el acto administrativo definitivo y desestimatorio relativo a la ''Evaluación Técnica Final'', ya que para arribar a dicha conclusión resultaba imprescindible acudir al procedimiento de lesividad pautado en el artículo 45 y siguientes de la Ley núm. 107-13. 44. Dicho en otros términos, la sentencia impugnada parte del criterio según el cual los actos administrativos sobre la ''Evaluación técnica de funcionalidad de

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00574
Solicitud núm.: 2025-R0013690
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Sigma Petroleum Corp. SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

terreno'' y la ''Certificación de No Objeción al inicio de trabajos'', expedidos en el ámbito de la permisología de lugar para la instalación y construcciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), se erigen en actos administrativos favorables para los administrados capaces de ser derrotados única y exclusivamente mediante el procedimiento de lesividad inserto en la Ley núm. 107-13. Consecuentemente, a juicio de la sentencia impugnada, una vez emitidos los referidos actos a favor no es posible el rechazo o desestimación de la ''Evaluación Técnica Final'' sin mediación del procedimiento de lesividad. 45. Sobre dicho particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la jurisdicción *a quo* incurrió en los vicios denunciados puesto que de la lectura y análisis integral de los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 73-17 de fecha 28 de marzo de 2017 se aprecia que los citados actos administrativos gozan de un carácter provisional y, por tanto, no definitivos; lo que se traduce en que en cualquier caso, la Administración está habilitada para estimar o desestimar la Evaluación Técnica Final del proyecto de conformidad con el cumplimiento de los estándares y condiciones básicas preceptuadas. 46. A partir de lo anterior se colige que contrario a lo establecido en el fallo impugnado, la ''Evaluación técnica de funcionalidad de terreno'' y la ''Certificación de No Objeción al inicio de trabajos'' no constituyen actos administrativos favorables que acceden a la esfera individual del administrativo por el hecho de que la

Administración haya generado expectativas favorables a sus intereses y por vía de consecuencia, resulte indispensable acudir al procedimiento de lesividad para enervar sus efectos. 47. Ciertamente, dado que los jueces del fondo no advirtieron –como era su deber– que dentro del contenido de los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 73-17, los actos administrativos relativos a la ‘‘Evaluación técnica de funcionalidad de terreno’’ y la ‘‘Certificación de No Objeción al inicio de trabajos’’ se encuadran como auténticos eslabones que sirven como soporte y cotejo para la validación definitiva de la ‘‘Evaluación Técnica Final’’, dictaron una decisión modificando la realidad jurídica de dichos actos, es decir, una desnaturalización del derecho situación que origina que el fallo impugnado carezca de base legal que la justifique…” (sic), razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-24-0602 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a

cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación.

13. Debe indicarse adicionalmente que no son los mismos puntos de derechos entre la primera y la segunda casación en vista de que el Tribunal de envío asimiló la doctrina de esta Corte de Casación en cuanto al punto casado, produciendo una sentencia en sentido contrario a la que fue anulada por vez primera.

14. En ese sentido, debe entenderse que la competencia de las Salas reunidas solo se comprende cuando el tribunal de envío ha entrado en contradicción esta Tercera Sala, correspondiendo la solución del diferendo a dichas Salas Reunidas.

15. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

*V. Incidente*s

16. En su memorial de defensa la sociedad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS solicitó lo siguiente: a) Que se declare inadmisible el recurso por haber sido presentado luego de vencer el plazo del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; b) Que se declare inadmisible el presente recurso de

casación, debido a que la parte recurrente no depositó junto a su memorial de casación una copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada, según lo requiere el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pena de inadmisibilidad.

17. La parte recurrente Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), realizó depósito de escrito ampliatorio contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicitó: "*PRIMERO: Que sean RECHAZADOS todos y cada uno de los medios de inadmisión planteados por la Razón Social Sigma Petroleum Corp., S.A.S., mediante memorial de defensa depositado por ante la* [redacted] *de la Suprema Corte de justicia en fecha tres (13) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), contra el Memorial de Casación depositado mediante el mediante Número de solicitud 2025-R0013690, en fecha ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), contra la contra Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00653, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los mismos ser improcedentes, mal fundados y carentes de todo asidero jurídico" (Sic).*

18. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00574
Solicitud núm.: 2025-R0013690
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Sigma Petroleum Corp. SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

19. Mediante memorial de defensa la sociedad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS, sostiene la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, argumentando que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte ahora recurrente y al Procurador General Administrativo mediante el acto núm. 5155/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que, el plazo para recurrir en casación inició a partir de dicha notificación y vencía el día 3 de enero de 2025, entonces el cómputo del plazo de 20 días hábiles y francos del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 —el cual excluye los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024, así como el 1 de enero de 2025—lo que permite concluir de manera inequívoca que el recurso no es admisible por haber presentado el recurso el 8 de enero de 2025.

20. Mediante escrito ampliatorio el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) argumentó que el acto mediante el cual fue notificada la sentencia atacada consta de un error material, el cual plantea como fecha 5 de noviembre de 2024 cuando en realidad este fue notificado en fecha 5 de diciembre de 2024, lo cual se verifica en los anexos; en esa tesitura, al momento de la recurrente depositar memorial de casación sólo habían transcurrido 16

días hábiles y francos, tomando en cuenta que el poder judicial no laboró los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre y los días 1, 6 y 7 de enero, por lo que todavía no había caducado el plazo para recurrir, comprobable porque el ministerial llegó a la recepción del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha 5 de diciembre de 2024 a las 12:51:13 [redacted]., luego notificó en la dirección jurídica 7 minutos después, quedando constancia en las certificaciones anexas y en el original del acto.

21. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

22. El artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

23. En ese sentido, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que *... el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...* al respecto el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

24. Para una mejor comprensión del caso, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que acto núm. 5,155/2024 de fecha **27 de noviembre de 2024**, hace constar el traslado siguiente: "…Actuando a requerimiento de la sociedad Sigma Petroleum Corp, S.A.S…Yo [redacted] …Expresamente me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción: ***Primero:*** a la avenida 27 de Febrero, Número 306, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde tiene su sede y oficinas principales el **Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM),** y una vez allí, hablando

personalmente con [redacted], quien me dijo ser *empleada (…)* Les he notificado a mis requeridos, el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y el Procurador General Administrativo, copia integra en cabeza del presente acto, de la sentencia número 0030-03-2024-SSEN-00653…" (sic). Respecto al acto núm. 5155/2024 de fecha **5 de noviembre de 2024**, se constata en iguales términos al acto citado más arriba, el traslado efectuado al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

25. En este punto, se hace menester resaltar que del estudio del expediente se evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la actual parte recurrente, a saber vía: *(i)* el acto núm. 5155/2024 de fecha **5 de noviembre de 2024** instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y *(ii)* el acto núm. 5,155/2024 de fecha **27 de noviembre de 2024** instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

26. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno señalar que la ahora recurrente Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) objeta en casación los actos de notificación de fecha **5 de noviembre de 2024 y 27 de noviembre de 2024**, sosteniendo que el traslado del alguacil notificador no fue efectuado en las fechas antes indicadas, sino el 5 de diciembre de 2024.

27. En ese sentido, frente a la constatada divergencia material, del examen de los documentos suministrados al proceso —tendentes a fines de refutar la inadmisibilidad invocada por la recurrida— ha quedado corroborado que la notificación que la sentencia recurrida del 12 de noviembre del año 2024 no pudo ser notificada el 5 de noviembre de ese mismo año, es decir antes de su pronunciamiento, por lo que queda juzgar la validez del acto de fecha **27 de noviembre de 2024, como acto no notificación de sentencia.**

28. La parte recurrente sostiene que ese acto no fue notificado en esa fecha, sino el día 5 de diciembre del año 2024, todo ello con el objeto de demostrar que su recurso fue ejercido dentro del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la ley Núm. 2-23.

29. Este alegato supone la falsedad de una mención de un acto de alguacil que hace fe hasta inscripción en falsedad, procedimiento al que debió acudir el recurrente por ante esta Corte de Casación al tenor del artículo 44 de la ley 2-23, conforme al cual las excepciones y cuestiones incidentales contra los actos procesales, incluyendo el acto de notificación de sentencia, correspondiendo a la Corte de Casación dirimir el incidente presentado según las reglas del derecho común.

30. Lo anterior quiere decir que la recurrente debió acudir al procedimiento de inscripción en falsead de derecho común previsto en los artículos 214 y

siguientes del Código de Procedimiento Civil, debiendo dicho procedimiento ser instruido y decidido por la Corte de Casación al tenor del párrafo IV del artículo 44 de la ley 2-23 antes citado. En su fase inicial dicho procedimiento prevé que el que pretenda inscribirse en falsead debe notificar a su contraparte en la octava franca preguntándole si hará uso o no del documento que se pretende falso, nada de lo cual ha sucedido en la especie.

31. Al hilo de lo anterior, dejar establecido que el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil establece una formalidad esencial para la procedencia del incidente de falsedad: la intimación previa a la parte adversa, mediante acto de abogado a abogado, requiriéndole que declare si pretende servirse del documento cuestionado, con la advertencia de que, en caso afirmativo, se inscribirá en falsedad. Esta exigencia no es meramente de forma, sino una garantía del principio de contradicción y del derecho de defensa, pilares del debido proceso.

32. La omisión de esta intimación priva a la parte adversa de la oportunidad de manifestar su posición sobre el documento, lo que impide al tribunal verificar si existe un interés real en su utilización. Por ello, la solicitud directa ante la Corte de Casación para desechar el documento, sin cumplir con la intimación prevista, no satisface el mandato del artículo 215 y torna inadmisible el incidente. El legislador ha querido que la inscripción en falsedad

sea precedida por un acto formal que delimite el conflicto y evite incidentes innecesarios.

33. La falta de intimación previa constituye un vicio insubsanable que impide al tribunal entrar en el examen de la falsedad alegada. Admitir lo contrario equivaldría a desconocer la estructura procedimental diseñada por la ley y vulnerar el derecho de defensa de la parte adversa. Alno haberse acudido al mencionado procedimiento, procede computar el plazo para el ejercicio del presente recurso de casación a partir del acto fechado del 27 de noviembre del año 2024.

34. Debe indicarse que solicitar la exclusión de dicho acto por ante esta Corte de Casación no cumple con la disposición legal antes citada en el sentido de que esta última prevé de manera expresa que debió acudirse formalmente al procedimiento de inscripción en falsead de derecho común a los fines de restar validez al acto cuya falsead se pretende.

35. La recurrida Sigma Petroleum Corp. SAS procedió a poner en conocimiento a la hoy recurrente el acto núm. 5,155/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 donde consta la notificación al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cual fue recibido por [redacted], en calidad de *empleada* de la institución recurrente; en consecuencia dicha actuación está dotada de fe pública, por lo que la ahora recurrente tenía a su disposición mecanismos

legales **(como la inscripción en falsedad)** para establecer si realmente no tuvo conocimiento de él, como indica en sus argumentos, los cuales no fue llevado a cabo, tal y como se lleva dicho.

36. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada a persona en el domicilio de la parte recurrente, dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

37. Sobre el cómputo de los plazos, el artículo 80 de la Ley 2-23 consagra que *(t)odos los plazos establecidos en esta ley son computados como días hábiles, salvo que se hubiere dispuesto expresamente de otra forma;* de igual forma, el artículo 81 de la referida norma dispone que *(p)ara los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

38. Al hilo de lo anterior se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 27 de noviembre de 2024, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 28 de noviembre de 2024 y finalizaba el 3 de enero de 2025 al no computarse el día de la notificación

y el vencimiento, sábados y domingos, el 25 de diciembre de 2024 y 1 de enero de 2025 por ser días feriados, así como los días 23, 24, 30 y 31 de diciembre de 2024, por ser no laborables en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

39. En la especie, el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de enero de 2025, es decir luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00574
Solicitud núm.: 2025-R0013690
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Sigma Petroleum Corp. SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00653 de fecha 12 de noviembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135639
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26- 0111

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00601 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135639
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] quien no ha depositado su memorial de defensa a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 28 de octubre de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 2910/2025.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135639
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de enero de 2025 el contribuyente [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el propósito de que fuera declarada la prescripción de los períodos fiscales correspondiente al Impuestos Sobre la Renta (IR-1) 2018 y 2019, Impuestos Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 2010-08, 2011-12, 2013-09, 2013-10, 2016-08, 201609, 2016-10, 2017-02, 2017-03, 2017-04, 2017-05, 2017-06, 2017-07, 2017-09, 2017-10 y 2017-12, Anticipos de Impuestos sobre la Renta (IR3), 2020-06, 2020-09, y 2020-13, Multa (MDJ) 2019-12, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00601 de fecha 9 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión invocación de prescripción por violación al 23 de la ley núm. 1494, falta de objeto, planteado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme consta en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09 de mayo de 2025, por el señor [redacted]., contra la DIRECCION

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135639
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Se DECLARAN PRESCRITO el cobro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales septiembre 2016; febrero, mayo junio y agosto del año 2017 y Impuesto de Anticipos de Impuestos Sobre la Renta (IR-03) de los años fiscales 2020/06, 2020/09, y 2020/12. por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** RECHAZA el recurso en los demás aspectos, por las razones antes expuestas. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa, falta de motivos por incumplir el precedente TC/009/13. **Segundo medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva y, en consecuencia, violación al precedente TC/009/13, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R1135639
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido:
a: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En el expediente reposa el acto núm. 2910/2025 de fecha 28 de octubre de 2025 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento ,

lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135639
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135639
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de octubre de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que en sus dos medios de casación se propone alegatos fundamentados en una falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135639
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

24. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los literales a), b), c) y e) del precedente TC/009/13 incurriendo en una contradicción de motivos conforme se establece en la parte considerativa de la decisión impugnada; que el tribunal *a quo* no motivó los medios planteados, ni verificó la documentación aportada en el escrito de defensa observándose una falta de motivación y ponderación de pruebas aportadas por la ahora recurrente con lo cual se violenta el derecho de defensa de la administración tributaria.

25. Continúa señalando la parte recurrente que el tribunal *a quo,* decidió el recurso contencioso tributario sin dar respuesta en el fondo como había argüido en la sentencia sobre la solicitud de prescripción procediendo a omitir un razonamiento claro y suficiente para ser acogido o rechazado.

26. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135639
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"…En cuanto a la prescripción de la obligación tributaria 40. Visto lo anterior, sobre la obligación de tributar el contribuyente ha realizado una declaración voluntaria mediante Certificado de Deuda depositado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reconociendo expresamente el monto adeudado por los periodos indicados, lo que constituye una aceptación voluntaria de la obligación tributaria. En virtud de lo anterior, y al tratarse de una deuda firme, cierta, líquida y exigible, no procede acoger la prescripción alegada, por lo que debe rechazarse de manera expresa. 41. Este Tribunal al valorar las pruebas aportadas por las partes, en la cual se encuentra depositado el certificado de deuda de fecha 25 de agosto de 2022, en el cual consta, lo siguiente (…) En cuanto al Impuesto sobre la Renta (IR-1) de los ejercicios fiscales 2018, y 2019 42. En esa tesitura respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-1) de los ejercicios fiscales 2018, y 2019, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 120 días siguientes al cierre del período declarado, en virtud de la disposición del artículo 111 del reglamento 139-98 sobre Impuesto sobre La Renta, en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Fecha del impuesto	Fecha límite
2018 (31/12/2018)	2019 (31/03/2019)
2019 (31/12/2019)	2020 (31/03/2020)

43. Esta Tercera Sala pudo verificar y comprobar, que precedentemente se ha indicado que en fecha 25 de agosto de 2022, la parte recurrente, señor [redacted], mediante certificado de deuda en la realiza la declaración voluntaria de deuda, consta que sobre el Impuesto Sobre la Renta (IR1) de del ejercicio fiscal 2018 y 2019, de lo cual

se evidencia que se produjo una interrupción en el plazo, en consecuencia, las actuaciones de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con relación al cobro del referido impuesto se realizaron en tiempo hábil en virtud de lo que establece el artículo 3, del Código Tributario (Ley No. 11-92), en el cual se establece que el reconocimiento de deuda puede habilitar la DGII para ejercer acciones ejecutorias, y que el contribuyente, al aceptar la deuda, se convierte en sujeto pasivo obligado al cumplimiento de la obligación tributaria. Razón por la cual se rechaza dichos pedimentos. En cuanto Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)			
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite de presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**
Septiembre 2016	20 de octubre 2016	21 de febrero 2016	21 de febrero 2019
Febrero 2012017	20 de marzo 2017	21 de marzo 2017	21de marzo 2020
Mayo 2017	20 de junio 2017	21 de junio 2017	21 de junio 2020
Junio 2017	20 de julio 2017	21 de julio 2017	21 de julio 2020
agosto 2017	20 de septiembre 2017	21 de septiembre 2017	21 de septiembre 2020

46. De lo anterior, podemos verificar, que, con relación al ITBIS correspondiente a los períodos fiscales de los meses antes descritos de forma consecutiva, se evidencia que los periodos fiscales septiembre 2016; febrero, mayo junio y agosto de 2017, al momento de realizar la notificación de la comunicación ALSAM CC [redacted], notificada a la parte recurrente en fecha 4 de agosto de 2025, encontraban prescritos al momento en que la Administración Tributaria procedió a realizar el inicio de la fiscalización de los mismos tras haber transcurrido un plazo mayor de los tres (03) años, por lo que no inició de forma oportuna la acción del fisco, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. 47. En ese sentido, luego de este

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135639
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal constatar que, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), determinó impuestos que incluyen los periodos fiscales septiembre 2016; febrero, mayo junio y agosto de 2017 relativos al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), los cuales se encontraban prescritos, procede acoger sólo en este aspecto el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 9. La parte recurrente, solicita en su instancia introductiva, la prescripción de los anticipos de los años fiscales 2020/06, 2020/09, y 2020/12. 50. Sobre el punto anteriormente detallado, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la persecución de las obligaciones tributarias detalladas, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que este Tribunal procede a acoger parcialmente el pedimento de prescripción de la parte recurrente, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Sobre la prescripción de las multas (MJD) 55. Dadas las razones anteriores, resulta necesario establecer en la especie, la Administración Tributaria lo relativo a la multa de periodo Fiscal 2019, la cual fue colocada en fecha 11 de diciembre de 2019, por lo que el plazo ordinario de prescripción hipotéticamente sería el 11 de diciembre de 2022. Sin embargo, ya en fecha 25 de agosto de 2022, dicha deuda se encontraba recogida en un certificado de deuda, por lo que la misma es firme. 56. Visto lo anterior, sobre la obligación de tributar el contribuyente ha realizado una declaración voluntaria mediante Certificado de Deuda depositado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reconociendo expresamente el monto adeudado por los periodos indicados, lo que constituye una aceptación voluntaria de la obligación tributaria. En virtud de lo anterior, y al tratarse de una deuda firme, cierta,

líquida y exigible, no procede acoger la prescripción alegada, por lo que debe rechazarse de manera expresa" (sic).

28. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

29. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[4]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[5].

[3] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, . 1170, pp. 70-81.
[4] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

30. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en el apartado 40 de la sentencia impugnada indica que *el contribuyente ha realizado una declaración voluntaria mediante Certificado de Deuda depositado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reconociendo expresamente el monto adeudado por los periodos indicados, lo que constituye una aceptación voluntaria de la obligación tributaria**. En virtud de lo anterior, y al tratarse de una deuda firme, cierta, líquida y exigible, no procede acoger la prescripción alegada*[6]*, por lo que debe rechazarse de manera expresa*. Sin embargo, en su parte dispositiva dispone que *Se DECLARAN PRESCRITO el cobro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales septiembre 2016; febrero, mayo junio y agosto del año 2017 y Impuesto de Anticipos de Impuestos Sobre la Renta (IR-03) de los años fiscales 2020/06, 2020/09, y 2020/12. por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión*[7].

31. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en la referida contradicción al establecer motivaciones consignadas en la sentencia impugnada que los períodos fiscales mencionados no se encontraban prescritos por haber sido validados en un certificado de deuda, resultando

[6] Página 16 de la sentencia impugnada.
[7] Numeral tercero del dispositivo de la sentencia impugnada.

contradictorio respecto a lo decidido en el dispositivo donde se acogió la prescripción.

32. El tribunal *a quo* declaró prescrito el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales septiembre 2016; febrero, mayo junio y agosto del año 2017 y el Impuesto de Anticipos de Impuestos Sobre la Renta (IR-03) de los períodos fiscales 2020/06, 2020/09 y 2020/12. Esta contradicción de motivos genera una falta de adecuación entre la pretensión y la sentencia, afectando gravemente el derecho a una tutela judicial efectiva.

33. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, comprobándose de esa manera los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada en su totalidad, en razón de que que al encontrarse la sentencia impugnada viciada de contradicción entre los motivos y el dispositivo, este defecto no puede ser corregido mediante una casación parcial ya que afecta la estructura lógica de la sentencia, no procediendo al examen de los demás aspectos en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135639
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135639
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00601 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.